

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0083-A

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”*;

Que el artículo 14 ibídem señala: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Magna determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“Ejercer la rectoría de las Políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y Resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 313 ibídem establece que: *“Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.”* Se considera como sector estratégico *“el agua”*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República dispone que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.”*;

Que el artículo 318 ibídem señala que: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”*;

Que el artículo 411 de la Carta Magna contempla que: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas (...)”*;

Que el artículo 412 de la Constitución determina que: *“La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y*

relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que el artículo 65 *ibídem* establece que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua define como objeto de la Ley *“(…) garantizar el derecho humano al agua así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 5 de la ley *ibídem* determina que: *“El agua constituye patrimonio nacional, sector estratégico de decisión y de control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua.”;*

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: *“La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia. Se entiende por cuenca hidrográfica la unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan superficialmente hacia un cauce común, incluyen en este espacio poblaciones, infraestructura, áreas de conservación, protección y zonas productivas. Cuando los límites de las aguas subterráneas no coinciden con la línea divisoria de aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las aguas de recarga subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente. La Autoridad Única del Agua aprobará la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda. La gestión integrada e integral de los recursos hídricos será eje transversal del sistema nacional descentralizado de planificación participativa para el desarrollo.”.*

Que el artículo 17 *ibídem*, dispone que: *“La Autoridad Única del Agua.- Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado... Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio.”;*

Que el artículo 18 *ibídem* establece como competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua, entre otras: *“1) Establecer mecanismos de coordinación y complementariedad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en lo referente a la prestación de servicios públicos de riego y drenaje, agua potable, alcantarillado, saneamiento, depuración de aguas residuales y otros que establezca la ley; o) Asegurar la protección, conservación, manejo integrado y aprovechamiento sustentable de las reservas de aguas superficiales y subterráneas; t) Concienciar a usuarios y consumidores sobre el uso responsable del agua para el consumo humano; y, w) Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias.”;*

Que el artículo 33 de la LORHUYAA establece que: *“La gestión pública de los recursos hídricos comprenderá la planificación, formulación de políticas nacionales, gestión integrada en cuencas hidrográficas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, la determinación de los caudales ecológicos, la preservación y conservación de las fuentes y zonas de recarga hídrica, la regulación y control técnico de la gestión, la cooperación con las autoridades ambientales en la prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua y el control, conocimiento y sanción de las infracciones.”;*

Que el artículo 36 *ibídem* señala: *“El Estado y sus instituciones en el ámbito de sus competencias son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica. En consecuencia son los obligados a: b) Regular los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad.”;*

Que el artículo 57 de la LORHUYAA establece que: *“El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. El ejercicio del derecho humano al agua*

será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La Autoridad Única del Agua definirá reservas de agua de calidad para el consumo humano de las presentes y futuras generaciones y será responsable de la ejecución de las políticas relacionadas con la efectividad del derecho humano al agua.”;

Que el artículo 59 de la LORHUYAA establece que: *“La Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital establecida, se aplicará la tarifa correspondiente. La cantidad vital del agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.”;*

Que el artículo 140 de la LORHUYAA determina que: *“La entrega de la cantidad mínima vital de agua cruda establecida por la Autoridad Única del Agua para la provisión de servicios de agua potable no estará sujeta a tarifa alguna. Cuando el volumen que se entregue a los prestadores del servicio exceda de la cantidad mínima vital determinada, se aplicará la tarifa que corresponda, conforme con lo estipulado en esta Ley y su Reglamento.”;*

Que el artículo 119 del Reglamento General a la LORHUYAA establece que: *“Se entiende por cantidad mínima vital de agua la que es precisa para desarrollar la vida humana en condiciones de bienestar y seguridad para la higiene y consumo del ser humano, de manera que se considere un estado de bajo riesgo para la salud. El concepto de cantidad mínima vital de agua se aplicará en estas dos circunstancias: a) En relación al agua cruda que la Secretaría del Agua debe entregar a los usuarios que presten los servicios de abastecimiento de agua potable. Dicha cantidad no estará sometida a tarifa alguna y será fijada por la Secretaría del Agua atendiendo a los criterios técnicos que se establezcan. b) En relación al agua potable que los prestadores de los servicios de agua potable deben entregar a los consumidores y que guarda relación con el contenido del derecho humano al agua. Para la fijación de la cantidad necesaria a estos efectos se estará a lo que pueda deducirse de normas internacionales y a lo que se considere apropiado de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la Secretaría del Agua que considerará, para ello, las diferentes zonas geográficas y climáticas del país.”;*

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 2017-1523, publicado en el Registro Oficial No. 41 del 21 de julio de 2017, el Secretario del Agua de la época resolvió: *“Art. 1.- APROBAR y FIJAR como valor unificado de Cantidad Mínima Vital de Agua, un equivalente a 200 litros por habitante al día de agua cruda, en el territorio ecuatoriano. El valor fijado estará sujeto a modificaciones o cambios que la Autoridad Única del Agua estime conveniente, previo los análisis correspondientes.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007, con fecha 04 de marzo de 2020, se dispuso: *“Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: *“Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 de 30 de agosto de 2024, el presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Que el COE Nacional, en sesión del día 21 de septiembre de 2024, por unanimidad de los miembros plenos y en ejercicio de las funciones principales reconocidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, resolvió: *“1. Disponer al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, actualicen y presenten informes técnicos concluyentes, de acuerdo con las recomendaciones realizadas en la sesión del COE Nacional, así como, realizar las actualizaciones periódicas pertinentes en función de la variación climática e hidrológica.”;*

Que el COE Nacional, en sesión del día 25 de septiembre de 2024, por unanimidad de los miembros plenos y en ejercicio de las funciones principales reconocidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, resolvió: *“18. Disponer a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos la elaboración del informe técnico justificativo para analizar la factibilidad de la declaratoria de emergencia nacional por incendios forestales, déficit hídrico y sequía.”;*

Que el COE Nacional, en sesión del día 15 de noviembre de 2024, por unanimidad de los miembros plenos y

en ejercicio de las funciones principales reconocidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, resolvió: “1. Solicitar a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos se analice la Declaración de situación de Emergencia o Desastre por crisis climática que se evidencia en el déficit hídrico, sequía, incendios forestales y seguridad alimentaria, con énfasis especial en las provincias de Azuay y Loja.”;

Que mediante Resolución Nro. SNGR-424-2024 de 17 de noviembre de 2024, la Secretaría General de Gestión de Riesgos declara “(...)por el plazo de SESENTA (60) DÍAS, la situación de emergencia nacional por incendios forestales, déficit hídrico y sequía, debido a la magnitud y el impacto de los eventos registrados a la fecha a nivel nacional.”

Que mediante “INFORME TÉCNICO: MAATE-SRH-DACRH-2024-094” de diciembre de 2024, el Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico, señaló: “5. **CONCLUSIONES 5.1.** Actualmente el Ecuador atraviesa un déficit hídrico que ha afectado sustancialmente a la disponibilidad del agua que restringe el acceso al agua para satisfacer las necesidades básicas de la población. **5.2.** La aplicación de la cantidad mínima vital de agua cruda para consumo humano contemplada en el **INSTRUCTIVO PARA DETERMINAR LA: CANTIDAD MÍNIMA VITAL DE AGUA CRUDA PARA CONSUMO HUMANO, 121 l/h/d** conllevaría a un uso más eficiente del recurso hídrico. **5.3.** De conformidad a la fórmula y metodología empleada en el **INSTRUCTIVO PARA DETERMINAR LA: CANTIDAD MÍNIMA VITAL DE AGUA CRUDA PARA CONSUMO HUMANO**, considerando que se ha determinado la cantidad mínima vital de agua cruda para consumo humano en 121 l/h/d, es necesario reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 2017-1523 en los siguientes términos: “Art. 1.- **APROBAR** y **FIJAR** como valor unificado de Cantidad Mínima Vital de Agua, un equivalente a 121 litros por habitante al día de agua cruda, en el territorio ecuatoriano. El valor fijado estará sujeto a modificaciones o cambios que la Autoridad Única del Agua estime conveniente, previo los análisis correspondiente. **6. RECOMENDACIONES** Se recomienda a la máxima autoridad expedir el Acuerdo Ministerial que reforme el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 2017-1523, con respecto a la determinación de la cantidad mínima vital de agua cruda para consumo humano en concordancia con la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua”.

Que mediante memorando Nro. MAATE-VAG-2024-0409-M, de 12 de diciembre de 2024, la Viceministra del Agua remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “(...) el borrador de Acuerdo Ministerial correspondiente, juntamente con el Informe Técnico previamente citado, a fin de continuar con el trámite y pronunciamiento jurídico, conforme en derecho corresponde.”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-2069-M de 13 de diciembre de 2024 la Coordinación General de Asesoría de Jurídica recomendó al Despacho Ministerial que: “(...) tras la revisión jurídica realizada al proyecto de Acuerdo Ministerial se concluye que, el mismo cumple con la normativa legal establecida para este tipo de procedimientos y no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, se recomienda a su Autoridad la suscripción del mismo (...)”;

Que es necesario concienciar a la comunidad sobre la conservación del recurso hídrico en cantidades suficientes para las futuras generaciones. Adicionalmente, debido al déficit hídrico actual que atraviesa el Ecuador, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, dentro de sus atribuciones y competencias ha determinado necesario modificar la cantidad mínima vital de agua fijada en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 2017-1523;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

REFORMAR EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MINISTERIAL NO. 2017-1523

Artículo Único. - Reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 2017-1523 en los siguientes términos:

“Art. 1.- **APROBAR** y **FIJAR** como valor unificado de Cantidad Mínima Vital de Agua, un equivalente a 121 litros por habitante al día de agua cruda, en el territorio ecuatoriano.

El valor fijado estará sujeto a modificaciones o cambios que la Autoridad Única del Agua estime conveniente, previo los análisis correspondientes”.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Se dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Ecuador que en cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial se adopten las medidas necesarias para garantizar que el valor unificado de Cantidad Mínima Vital de Agua, equivalente a 121 litros por habitante al día de agua cruda, sea destinado de forma exclusiva para uso de consumo humano.

SEGUNDA: El cumplimiento y la ejecución del presente Acuerdo estará a cargo del Viceministerio de Agua, Direcciones Zonales del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la Agencia de Regulación y Control del Agua, la Empresa Pública del Agua y los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Ecuador, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA: De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA